

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte uno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **2020 – 0150** informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D.C. veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que, aunque éste fue allegado dentro del término legal, y se cumplió con los requerimientos en auto anterior, considera el Despacho que previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario por parte del demandante señalar con claridad la identidad de la persona jurídica que pretende demandar.

Lo anterior, obedece a la lectura del certificado de matrícula de establecimiento de comercio que obra a folios 99 y 100 del expediente, en el cual se informa lo siguiente:

- i) Que el establecimiento de comercio objeto de matrícula obedece a AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES CARVAJAL DORADO
- ii) Que la sociedad propietaria del establecimiento de comercio mencionado es AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.

Por otro lado, la demanda se dirige contra AMERICAS BPS (AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES), siendo que el certificado mercantil que se aporta al trámite corresponde al del establecimiento de comercio, situación que genera confusión en punto a establecer la persona jurídica a demandar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en causa propia a JORGE EMIRO PEREZ PEREZ identificado con C.C. 79.915.199 y T.P. 305.949 del C. S. de la J.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora dentro del término judicial **CINCO (05) DÍAS** manifieste y defina si pretende demandar al establecimiento de

comercio o la sociedad propietaria de aquel, que en caso que sea este último, con su respuesta debe adjuntar el certificado de existencia y representación legal de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 08 fijado hoy 25 de enero de 2021



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte uno (2021). Al despacho de la señora Juez la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **ARTURO OSPINA DE LA ROCHE** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, tramite al que le correspondió el radicado **2020 0382**. Sírvase proveer.



ANDREA PEREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D.C. veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y del Decreto 806 de 2020, por la siguiente razón:

1. Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la pasiva, el cual deberá contener acuse de recibo, tal y como lo disponen los artículos 6 y 8 del citado Decreto, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Aunado a lo anterior, debe indicar el canal digital donde deban ser notificadas todas las partes, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2. **Partes:** Debe indicar si también pretende demandar a la AFP PROTECCION S.A., comoquiera que, no hay claridad en ello.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a MONICA JULIANA PACHECO ORJUELA identificada con C.C. 1.032.369.651 y T.P. 199.904 del C.S. de la

J., para actuar como apoderada del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido a él.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a los accionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00129**, informando que, dentro del término legal, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

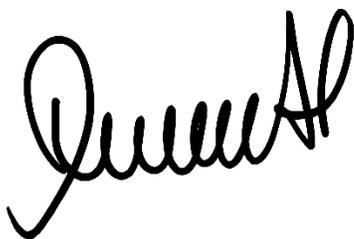
PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JAIME GONZÁLEZ JIMÉNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de las demandadas, o a quien haga sus veces al momento de la notificación en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda a la parte pasiva por el término legal de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 08 fijado hoy 25 DE ENERO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00082**, informando que, dentro del término legal, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

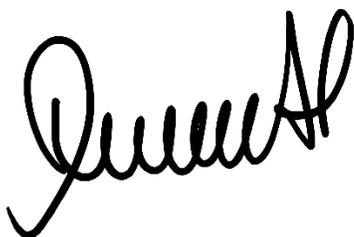
PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **GUSTAVO ADOLFO TOQUICA** en contra de **RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada, o a quien haga sus veces al momento de la notificación en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda a la parte pasiva por el término legal de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 08 fijado hoy 25 DE ENERO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00107**, informando que, dentro del término legal, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **NUBIA STELLA BAUTISTA** en contra de **SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL CERTICAMARA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada, o a quien haga sus veces al momento de la notificación en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda a la parte pasiva por el término legal de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 08 fijado
hoy 25 DE ENERO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por el señor **PEDRO PABLO HERNÁNDEZ YÉPEZ** en contra de **MAYUDIS ESTHER PEREZ LARIOS Y OTROS**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 - 00317**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el Despacho en el estudio de la admisibilidad de la demanda, se advierte que la misma deberá ser rechazada por falta de competencia por las siguientes razones:

El artículo 5° del C.P.T., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, dispone que la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, “*se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante*”.

Al realizar el estudio de la demanda, encuentra el Juzgado que en ella se demanda a **MAYUDIS ESTHER PEREZ LARIOS, REYNEL AREVALO AREVALO e INDETERMINADOS**, personas que tienen su domicilio principal en el municipio de **Santa Ana - Magdalena**, conforme se observa en el acápite de notificaciones del escrito de demanda (fl. 23)

De igual manera, al verificar el lugar de la prestación del servicio, el apoderado del demandante señala que la prestación de los servicios se realizó en el inmueble urbano con número de matrícula 226 - 26268, registrado en la Notaria Única de **Santa Ana - Magdalena**.

Por las razones anteriores, no es posible asumir la competencia de la presente demanda, dado que la prestación del servicio no fue en Bogotá, y el domicilio de los demandados tampoco se encuentra en esta ciudad.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Laborales del Circuito de El Banco - Magdalena**, por ser este el circuito judicial al que pertenece el municipio de Santa Ana.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por razón del lugar, la demanda presentada por **PEDRO PABLO HERNÁNDEZ YÉPEZ** en contra de **MAYUDIS ESTHER PEREZ LARIOS, REYNEL AREVALO AREVALO e INDETERMINADOS**.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al reparto entre los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE EL BANCO - MAGDALENA** por ser de su

competencia, previa la desanotación en el sistema y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 08 fijado
hoy 25 DE ENERO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00195**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 5 de octubre de 2020.

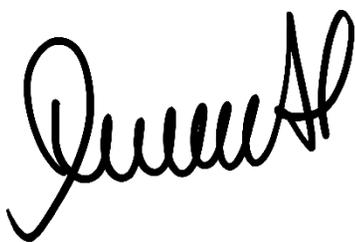
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **ALIS POVEDA POVEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 08 fijado hoy 25 DE ENERO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00203**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 23 de septiembre de 2020.

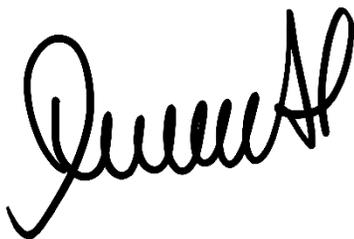
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **MARTHA JEANNETTE GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 08 fijado hoy 25 DE ENERO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00205**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 19 de octubre de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **RICARDO LOZANO CONTRERAS** en contra de **TRANSPORTE ROMAR INTERNACIONAL y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 08 fijado hoy 25 DE ENERO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00207**, informando que, dentro del término legal, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

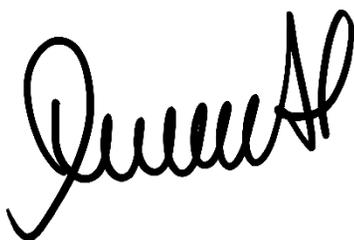
PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARÍA INÉS DÍAZ DE CASTRO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada, o a quien haga sus veces al momento de la notificación en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 08 fijado hoy 25 DE ENERO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00211**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 23 de septiembre de 2020.

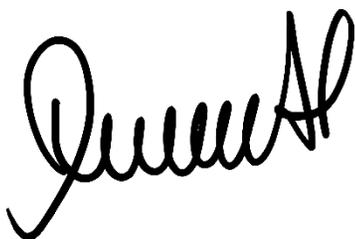
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **ANGELICA MARÍA WBERTH OROZCO** en contra de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 08 fijado hoy 25 DE ENERO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00229**, informando que, dentro del término legal, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

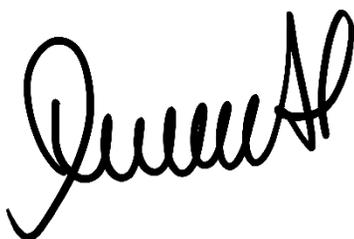
PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **CAMILO LOZADA MUÑOZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de las demandadas, o a quien haga sus veces al momento de la notificación en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 08 fijado hoy 25 DE ENERO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00278**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 28 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **RICARDO ERICH JARAMILLO SARASTY** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 08 fijado hoy 25 DE ENERO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00279**, informando que, dentro del término legal, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **SALVADOR FONSECA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada, o a quien haga sus veces al momento de la notificación en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 08 fijado hoy 25 DE ENERO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00289**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 9 de noviembre de 2020.

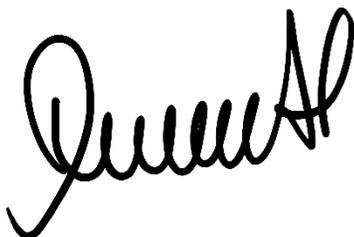
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **HERNANDO SANDOVAL** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 08 fijado hoy 25 DE ENERO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00312**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha de 5 de noviembre de 2020.

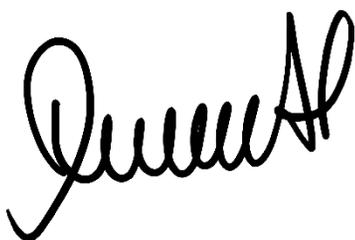
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **MARIA NELA ORELLANOS CAMACHO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 08** fijado hoy 25 DE ENERO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00333**, informando que, dentro del término legal, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a la demandada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **ELVIA LUCIA GUZMÁN GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada, o a quien haga sus veces al momento de la notificación en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 08 fijado hoy 25 DE ENERO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00341**, informando que, dentro del término legal, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **LUIS EDUARDO DUARTE PAEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de las demandadas, o a quien haga sus veces al momento de la notificación en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda a la parte pasiva por el término legal de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 08 fijado hoy 25 DE ENERO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral de primera instancia **2020 - 00357**, vencido el término concedido en auto inmediatamente anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha de 5 de noviembre de 2020.

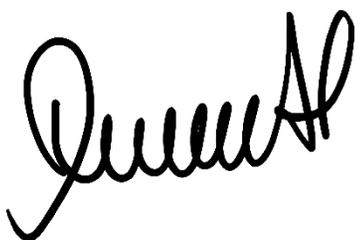
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **YUDY PAOLA REYES MONCADA** en contra de **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 08 fijado hoy 25 DE ENERO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **DORA YANNETH SEGURA RETTIZ** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 - 00367**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial resulta competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

- Se requiere al profesional del para que indique en debida forma los **fundamentos y las razones de derecho** (numeral 8° del art. 25 del C.S.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001), pues se observa que en el acápite que denominó “Fundamentos normativos” se limitó a indicar un conjunto de normas jurídicas, sin explicar la relación que estas guardan con las pretensiones incoadas. Igualmente, se le solicita al togado que aclare a que se refiere con el acápite “Consideraciones” y lo adecue correctamente teniendo en cuenta la norma referenciada.
- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la accionada, el cual deberá contener acuse de recibido, tal y como lo disponen los artículos 6 y 8 del citado Decreto, en concordancia con el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **DIEGO FERNANDO BALLEEN BOADA** identificado con la C.C. 79.687.023 y portador de la T.P. 139.142 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido, obrante a folio 66 del

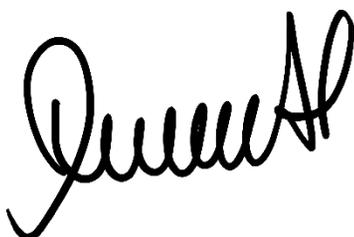
Lec

expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo, advirtiéndose igualmente que deberá remitir a la parte demandada copia del escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 08 fijado hoy 25 DE ENERO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL -Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia, interpuesto por la señora **MARCELA CARVAJALINO PINZÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS OLD MUTUAL**, trámite al que le correspondió el radicado número **2020 - 00371**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial resulta competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que trata el Decreto 806 de 2020 por la siguiente razón:

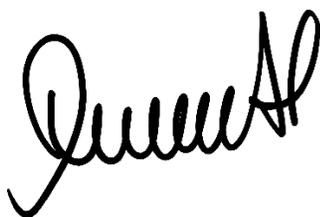
- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las accionadas, el cual deberá contener acuse de recibido, tal y como lo disponen los artículos 6 y 8 del citado Decreto, en concordancia con el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ** identificado con la C.C. 80.767.790 y portador de la T.P. 161.111 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido, obrante a folio 26 del expediente.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes
por anotación en Estado N° 08 fijado
hoy 25 DE ENERO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° 2017-00690 regresa del Tribunal Superior de Bogotá MODIFICANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.º)** a cargo de cada una de las demandadas y en favor de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas.

TOTAL: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.º). Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de

ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2017-00349** regresa del Tribunal Superior de Bogotá aceptando el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000.º)** a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas.

TOTAL: **CIEN MIL PESOS (\$100.000.º)**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 08 fijado hoy 25-01-2021



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2017-00255** regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.ºº)** a cargo de la parte demandada y en favor del demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas.

TOTAL: TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.ºº). Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

SEXTO.- Al tenor del Art. 114 del C. G. del P., expídanse las copias auténticas solicitadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 08 fijado hoy 25-01-2021



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° 2018-00170 regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.ºº)** a cargo de cada una de las demandadas Protección S.A. - Colpensiones y en favor de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas.

TOTAL: SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.ºº). Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 08 fijado hoy 25-01-2021



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2018-00578** regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.ºº)** a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas.

TOTAL: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.ºº). Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

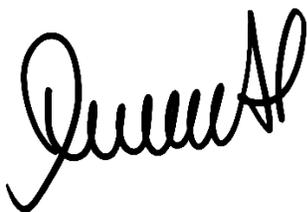
SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 08 fijado hoy 25-01-2021



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2017-00136** regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.ºº)** a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas.

TOTAL: **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.ºº)**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 08 fijado hoy 25-01-2021



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2018-00424** regresa del Tribunal Superior de Bogotá MODIFICANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.º)** a cargo de la parte demandada y en favor del demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas.

TOTAL: **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.º)**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2017-00828** regresa del Tribunal Superior de Bogotá MODIFICANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.ºº)** a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas.

TOTAL: OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.ºº). Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En atención a la solicitud visible a folio 145, el Despacho se abstiene de remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, en tanto no existe memorial de ejecución de sentencia, en su lugar se ordena por secretaría expedir constancia de ejecutoria del fallo de primera y segunda instancia.

SEXTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 08 fijado hoy 25-01-2021



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° 2016-00060 regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$700.000.º)** a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas.

TOTAL: **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.º)**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

JUEZ



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez informando que el proceso ordinario laboral N° **2017-00336** regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242.ºº)** a cargo de la parte demandada y en favor de la parte actora, al no prosperar la excepción previa formulada.

Se incluye además, por concepto de agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242.ºº)** a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada, teniendo en cuenta el sentido del fallo.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas.

Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 08 fijado hoy 25-01-2021



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECRETARÍA-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso ordinario laboral **N° 2013-00344** regresa del Tribunal Superior de Bogotá CONFIRMANDO la sentencia de primera instancia, luego de la decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que NO CASÓ la decisión de segundo grado.

Por lo anterior, se presenta la siguiente liquidación de costas:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.ºº)** a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Se incluye por concepto de agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.240.000.ºº)** a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada.

TOTAL: CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS **(\$5.140.000)**. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- Cumplido lo anterior y previas las respectivas desanotaciones **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 08 fijado hoy 25-01-2021



ANDREA PEREZ CARREÑO
SECRETARIA

INCIDENTE DE DESACATO No. 2019 0148

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato, informando que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la accionante LUZ MARY DÍAZ BENÍTEZ, insiste en el incumplimiento de la Sentencia T-099 de 2020, proferida por la H. Corte Constitucional el 09 de marzo de 2020; con el fin de verificar si la accionada ha desacatado la orden impartida por esa Alta Corporación, procede el Despacho a revisar las actuaciones surtidas dentro de la presente acción constitucional, de la siguiente manera:

Mediante Sentencia T-099 del 09 de marzo de 2020, la Sala Séptima de Revisión de la H. Corte Constitucional ordenó:

“DÉCIMO PRIMERO: REVOCAR, dentro del expediente T-7.433.690, la providencia de segunda instancia del 09 de abril de 2019, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó el fallo del 04 de marzo de 2019, emitido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual declaraba improcedente el amparo solicitado por la accionante. En su lugar, **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de la señora **LUZ MARY DÍAZ BENÍTEZ**, vulnerado por el **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL**, pero por las razones expuestas en la presente sentencia.”

DÉCIMO TERCERO.- Por Secretaría General, **ORDENAR** al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, en un plazo máximo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente sentencia:

(i) proceda a reintegrar (si ellas están de acuerdo) a las accionantes: Lidia Edith Parra, Yenny Lisbeth Nivia Duque, Gloria Janeth Flórez Sánchez, Ana Rosa Salamanca Castillo, Elizabeth Molina Castellanos, Heydy Gutiérrez Solano, Elizabeth Mikulic Rincón, María Consuelo Moncada Guzmán, Luz Mary Díaz Benítez y Rosalía Villamil Alvarado, a un cargo igual o superior al que venían desempeñando cuando se les desvinculó, acorde con su estado de salud actual. Vinculación que solo podrá terminarse, de mantenerse las

condiciones de limitación en salud del trabajador y la imposibilidad de reubicación, previa autorización del Ministerio de Trabajo;

(ii) proceda a cancelar los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan y de los aportes al Sistema General de Seguridad Social desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro;

(iii) proceda a cancelar la sanción establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 consistente en 180 días de salario; y

(iv) proceda a acompañar y asesorar a todas las accionantes en la eventual reclamación ante la ARL AXA Colpatria por las eventuales prestaciones de índole económico, tales como la indemnización por incapacidad permanente parcial o la pensión de invalidez, que puedan surgir con ocasión de las enfermedades profesionales debidamente dictaminadas y en firme en cada una de ellas.

DÉCIMO CUARTO.- *Por Secretaría General, (i) EXHORTAR al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, a que realice un estudio acerca de la viabilidad de creación de cargos de planta para el proceso productivo desarrollado en la Fábrica de Confecciones de la Policía Nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de la presente sentencia, y en caso de ser viable, proceda a efectuarlo dentro de la vigencia correspondiente; y (ii) PREVENIR al representante legal de la entidad accionada, para que en lo sucesivo evite incurrir en conductas como las que generaron las demandas de amparo en cuestión y adopte las medidas necesarias para que en adelante la vinculación de supernumerarios se sujete al ordenamiento jurídico.*

Mediante auto del 11 de diciembre de 2020, este Despacho dispuso requerir al señor JOSE IGNACIO VASQUEZ RAMÍREZ Director General del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL - FORPO, o quien haga sus veces, para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela anteriormente referido.

A través de comunicación de fecha 14 de diciembre de 2020, el Coronel JOSE IGNACIO VÁSQUEZ RAMÍREZ, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, señaló que el FORPO ha cumplido en su totalidad con la orden judicial, así:

- Reintegro de la señora LUZ MARY DÍAZ BENÍTEZ mediante Resolución No. 00122 del 19 de marzo de 2020, a un cargo igual al que venía desempeñando; acto del cual adjuntó copia.
- En cuanto a la asignación básica mensual, la tutelante percibe un monto mayor al que venía percibiendo en el año 2018, (\$949.100).
- De manera oportuna se procedió al pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social conforme la orden dada por la Corte Constitucional, así como el pago de la sanción establecida en el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997; allegando copia del comprobante de nómina.

A la respuesta de la entidad accionada, presentó oposición la tutelante, bajo los siguientes argumentos:

“Antes de la desvinculación arbitraria e ilegal de la que fui objeto, y que la Honorable Corte Constitucional reconoció como tal, desempeñaba labores en la fábrica de confecciones, con sede en el sector de Venecia, operando una maquina fileteadora, labor que no impactaba de manera negativa en mi patología; sin embargo, desde el reintegro fui asignada a la sede de Funza, en donde solamente se pueden desempeñar actividades de remate y unas pocas de operación de máquinas de bordado, por lo que se trata de labores totalmente diferentes a las que realizaba de manera previa y que, de acuerdo a sus particularidades, ocasionan un impacto negativo en mis condiciones de salud debido a la patología de origen laboral que adquirí en el mismo Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.”

De igual manera, señala que si bien fue vinculada y designada a la fábrica de confecciones; no prestó sus servicios en dicha instalación, donde se desempeñaba en la sede del sector Venecia, operando una máquina fileteadora, función que no impactaba de manera negativa su patología; contrario a lo que sucede con el cargo al que fue asignada en la sede de Funza, donde solo puede desempeñar actividades de remate y unos pocas de operación de máquinas de bordado; actividades que requieren de mucho esfuerzo físico, especialmente de las extremidades superiores, sobre las cuales se le ha diagnosticado las enfermedades de origen laboral.

Así mismo, informó que la entidad le ha solicitado la documentación para proceder con la liquidación del contrato y que de forma verbal le ha informado que, de ser necesario, sería vinculada nuevamente en el mes de febrero de 2021. Por otro lado, asegura que al momento del reintegro se les reconoció los salarios y prestaciones sociales adeudados desde la fecha de terminación del vínculo; sin embargo, la entidad no les ha facilitado la información sobre la cual se calcularon estos conceptos y que adicional a ello, el salario asignado para la anualidad 2020 no se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978.

Finalmente, mediante escrito de fecha 12 de enero de 2021, indicó que el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional le terminó el contrato de trabajo el 31 de diciembre de 2020, sin contar con la autorización del Ministerio de Trabajo.

Para resolver, en primer lugar, es importante recordar lo señalado por la Corte Constitucional al referirse a la modalidad de contratación utilizado por el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL, bajo la figura de supernumerario.

*“6.12.1. (...) Por otra parte, se evidenció un abuso o uso indebido de la figura del supernumerario en todos los casos, por lo que la Sala considera que **se configura el principio de la realidad sobre las formas**, conllevando a que el cumplimiento del término para el cual fueron vinculadas no fuese el verdadero motivo por el cual se les finalizó la relación contractual, sino por el estado de salud de las trabajadoras, acorde con la presunción legal que las ampara. (Resalta el Despacho)*

En este sentido, la vinculación de empleados supernumerarios constituye un modo excepcional de contratación laboral con la Administración Pública, toda vez que reviste un carácter eminentemente temporal, por lo que esta Sala estima oportuno subrayar que cuando la entidad acude a esta modalidad con la finalidad de desarrollar funciones permanentes del servicio, como ocurrió en el presente caso, se desfigura; y en consecuencia, se desconocen los principios constitucionales que erigen la carrera administrativa, dejando abierta la posibilidad de acudir ante el juez para que de aplicación al principio de rango constitucional de prevalencia de realidad sobre las formalidades estipuladas.

Es claro que conforme lo señalado por la Corte Constitucional, la entidad accionada utilizó la modalidad de contratación como supernumerario, abusando de la figura

contemplada excepcionalmente para la contratación laboral con la administración pública, para cargos EMINENTEMENTE TEMPORALES.

De igual manera, en relación al estado de salud y la condición de vulnerabilidad de la actora, explicó:

6.12.2. En la parte de las consideraciones de esta providencia, se recordó la trascendencia que tiene el derecho a la estabilidad laboral reforzada y los requisitos específicos para la procedencia excepcional vía la acción de tutela orientada a la protección de este derecho, atendiendo por supuesto, a que las demandantes son sujetos de especial protección constitucional, en razón a sus condiciones de salud que las colocan en un estado de debilidad manifiesta, que sumado a otros factores como la edad, condiciones socioeconómicas e imposibilidad de acceder fácilmente a otro empleo, hacen que su situación merezca toda la atención del juez constitucional.

6.12.3. De igual manera, en un Estado Social de Derecho no es admisible, bajo ninguna circunstancia que una empresa y mucho menos que una entidad de carácter pública aproveche toda la fuerza laboral de un trabajador hasta cuando su capacidad de trabajo disminuya por adquirir una enfermedad profesional, momento en que es desechado sin ninguna opción laboral y desprotegido.

Por esta razón, decidió la Corte Constitucional que, la vinculación laboral de la accionante solo podría terminarse, de mantenerse las condiciones de limitación en salud de la trabajadora y la imposibilidad de reubicación, **previa autorización del Ministerio de Trabajo.**

Así las cosas, y para verificar el verdadero y cabal cumplimiento a la orden dada por nuestro máximo órgano constitucional, procede el Despacho a verificar la documental allegada por parte de la accionada encontrando lo siguiente:

1.- Respecto del reintegro, la pasiva allegó copia de la Resolución No 00122 del 19 de marzo de 2020 y de la que se extrae los términos en que fue contratada la accionante:

“vincular a las personas que se relacionan a continuación como personal al servicio de los procesos productivos en calidad de supernumerario del Fondo Rotatorio de la Policía, a partir del 25 de marzo al 30 de junio del mismo año; para desarrollar actividades transitorias en la fábrica de confecciones adscrita a la Subdirección Operativa del Fondo Rotatorio de la Policía, de conformidad con lo dispuesto mediante sentencia número T-099/2020 de fecha 09 de marzo de 2020, proferida por la Sala Séptima de Revisión de Tutela de la Corte Constitucional.”

Con el que se encuentra acreditada la obligación de reintegro por parte de la Encartada.

2.- En cuanto a la asignación básica mensual, si bien la accionada señala que la demandante se le fijó un salario superior al percibido para el año 2018; situación que resulta lógica, teniendo en cuenta que la nueva vinculación se realizó en el año 2020; no obstante, alega la tutelante, que el salario asignado no corresponde al que se encuentra establecido para la anualidad 2020, conforme lo reglamentado en el artículo 83 del Decreto 1042 de 1978.

3.- Finalmente, respecto de la liquidación de salarios, prestaciones sociales, pago de seguridad social y sanción de que trata el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997; aunque la demandada allegó comprobante de nómina; en el mismo no se

puede verificar los valores sobre los cuales se efectuó su cálculo toda vez que totaliza el salario y básico y demás emolumentos liquidados.

Por lo anterior, en aras de verificar el cumplimiento del fallo de tutela, y previo a proferir la correspondiente sanción, se habrá de requerir al **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que, en el **término improrrogable de 48 horas** contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue a este Despacho los siguientes documentos:

1. Copia de la liquidación de los salarios, prestaciones sociales y sanción contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en la que se determine: el periodo a liquidar, el salario base de liquidación y el total a pagar, que además debería coincidir con el allegado a este Despacho en la suma de \$22.393.333.
2. Copia de las planillas de pago a seguridad social.
3. Certificación laboral a nombre de la accionante, en la que conste: cargo desempeñado, funciones y salario asignado hasta el 31 de diciembre de 2018.
4. Certificación laboral a nombre de la accionante, en la que conste: cargo, funciones desempeñadas y salario asignado desde el 25 de marzo de 2020 en adelante.

De las anteriores certificaciones, deberá remitir copia a la Aseguradora AXA COLPATRIA, a fin de que emita dentro de las 48 horas siguientes, luego de recibidos los anteriores documentos, concepto de viabilidad de desempeño de las funciones ejecutadas por la actora, y si estas se encuentran acordes o no, con las patologías que padece.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la desvinculación de la accionante, conforme lo señalado por la Corte Constitucional, el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL deberá acreditar que el Ministerio de Trabajo autorizó la terminación del vínculo laboral, o en su defecto, garantizar y probar a este Despacho, el pago del salario y demás acreencias laborales a que tenga derecho la demandante, a partir del 01 de enero de 2021 y en adelante hasta que cuente con el referido permiso.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al **FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en cumplimiento de la Sentencia T-099 de 2020, proferida por la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional en favor de la señora LUZ MARY DÍAZ BENÍTEZ, allegue a este Despacho los siguientes documentos:

1. Copia de la liquidación de los salarios, prestaciones sociales y sanción contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en la que se determine: el periodo a liquidar, el salario base de liquidación y el total a pagar.
2. Copia de las planillas de pago a seguridad social.
3. Certificación laboral a nombre de la accionante, en la que conste: cargo desempeñado, funciones y salario asignado hasta el 31 de diciembre de 2018.
4. Certificación laboral a nombre de la accionante, en la que conste: cargo, funciones desempeñadas y salario asignado desde el 25 de marzo de 2020 en adelante.
5. Copia de la constancia del permiso otorgado por el Ministerio de Trabajo para dar por terminado el vínculo laboral con la accionante a partir del 31 de diciembre de 2020; o constancia de pago de los salarios y demás acreencias laborales a que tenga derecho la demandante, causados desde el 01 de enero de 2021 en adelante.

Se concede el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en el mismo término anterior, remita copia de las dos certificaciones expedidas, a la Aseguradora AXA COLPATRIA, a fin de que ésta dentro de las siguientes 48 horas, luego de recibidos los anteriores documentos, emita concepto de viabilidad de desempeño de las funciones ejecutadas por la actora, y si estas se encuentran acordes o no, con las patologías que padece.

TERCERO: OFICIAR a la aseguradora AXA COLPATRIA, a fin de que, dentro de las siguientes 48 horas, luego de recibidos las certificaciones por parte del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL, emita concepto de viabilidad de desempeño de las funciones ejecutadas por la actora a partir del 25 de marzo de 2020, y si estas se encuentran acordes o no, con las patologías que padece.

Por secretaría, líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
J U E Z

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 08 fijado hoy 25 DE ENERO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No. 0010

Señores
AXA COLPATRIA S.A.
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
arl.colpatria@axacolpatria.co
Ciudad

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
EXPEDIENTE : No. **2019-0148 - Sentencia T-099/2020**
ACCIONANTE : LUZ MARY DÍAZ BENÍTEZ
C.C. 51.893.393
ACCIONADO : FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL

Respetados señores:

En cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado en auto de la fecha, me permito informarle que el Despacho dispuso OFICIAR a la ARL AXA COLPATRIA, a fin de que, dentro de las siguientes 48 horas, luego de recibidas las certificaciones laborales respecto de la señora LUZ MARY DÍAZ BENITEZ, por parte del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL, emita concepto de viabilidad de desempeño de las funciones ejecutadas por la actora a partir del 25 de marzo de 2020, y si estas se encuentran acordes o no, con las patologías de origen laboral que padece. Lo anterior, dentro del cumplimiento de la Sentencia de Tutela T-099 de 2020, proferida por la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

Anexo: Copia informal del Auto en mención; copia de la sentencia de Tutela T-099 de 2020.

Amgc

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de enero de 2021; en la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que, fuera del término legal, la parte accionante impugnó la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020.

Sírvase Proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y a pesar de haberse interpuesto por fuera del término legal, concédase ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, la impugnación elevada por el accionante, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 08 fijado 25 DE ENERO DE 2021.</p>  <p>ANDREA PÉREZ CARREÑO SECRETARIA</p>
--